Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 26, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 3.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 26 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 3, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 3 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 26, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Sandra O Bı contra Eduardo Horacio L .

En ella refirió que conoció al nombrado a través de una red social y entablaron una relación de pareja entre mediados de 2017 y marzo de 2018. En ese contexto, L le habría propuesto realizar una inversión en una planta procesadora de langostinos ubicada en la provincia de Chubut, para lo cual la denunciante efectuó diversas transferencias bancarias y entregas de dinero en efectivo y recibió de parte del imputado dos cheques post datados en garantía de su aporte a la operación, que junto a otros cartulares que habría librado en distintas circunstancias, fueron rechazados al momento de intentar su cobro.

Agregó, además, que el encausado le habría entregado un sobre con treinta mil dólares estadounidenses que serían apócrifos.

Y finalmente, manifestó que habría sido víctima de amenazas con el objetivo de que cesara en sus acciones para obtener el cobro de lo adeudado.

El juez de instrucción, que conoció primero en los hechos, luego de recibir la indagatoria y decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a L , en tanto no se verificarían los presupuestos necesarios para la comisión del delito de estafa, declinó su competencia por considerar que no podría descartarse la aplicación al caso de alguna de las figuras previstas por el artículo 302 del Código Penal. Esta decisión fue luego confirmada por la cámara, ante el recurso interpuesto por la querella.

A su turno, el magistrado en lo penal económico delegó la investigación en la fiscalía y posteriormente, a instancia de lo propuesto por ésta, se inhibió para continuar interviniendo en la investigación, por descartar la violación de aquella norma punitiva en cualquiera de sus hipótesis, restando a su juicio aún descartar fehacientemente la concurrencia de los elementos que configuran la conducta del artículo 172 de la ley de fondo.

Vuelto el legajo, el magistrado de instrucción rechazó tal atribución y luego de la insistencia de su par federal, quedó formalmente trabada la contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Acerca de la cuestión planteada, soy de la opinión que en tanto el juez en lo penal económico descartó la comisión de alguno de los delitos de su especialidad, corresponde al magistrado de instrucción continuar interviniendo en la causa, desde que cuenta con la competencia más amplia, y resolver eventualmente sobre la existencia de una maniobra delictiva.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.12.2021 10:21:20